



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores, aplicables respecto a las faltas administrativas establecidas en los Capítulos I, II, III y IV del Título Décimo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

La interpretación de las normas de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dentro de los criterios de actuación que adoptará la autoridad encargada de la aplicación el presente reglamento estará el relativo a la perspectiva de género.

De igual manera se interpretará dichas normas conforme a los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos y los derechos políticos electorales de las mujeres.

Artículo 3.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores que se tramiten por los órganos competentes del Instituto y los consejos municipales atendiendo al ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Los procedimientos sancionadores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de este Reglamento y, en lo no dispuesto, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Artículo 5.- Durante la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, se atenderán los parámetros de control constitucional, los principios generales del derecho y, se aplicarán los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

I. Actos irreparables: Aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados;

II. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

III. Consejos: Consejos Municipales Electorales;

IV. Consejo Local: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

VI. Denuncia: Acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad electoral actos u omisiones presuntamente violatorios de la normatividad electoral;

VII. Denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la denuncia;

VIII. Denunciante: Persona física o moral que suscribe la denuncia;

IX. Dirección: Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

X. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

XI. Ley: Ley Electoral del Estado de Nayarit;

XII. Medidas Cautelares: Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;

XIII. Medidas Cautelares de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política en contra de las mujeres en razón de género;

XIV. Medidas de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

XV. Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales y locales;

XVI. Perspectiva de Género: Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XVII. Procedimientos Administrativos Sancionadores: Procedimiento Ordinario Sancionador y Procedimiento Especial Sancionador;

XVIII. Queja: Acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad electoral actos u omisiones que siendo violatorios a la normatividad electoral le afecten en su esfera jurídica;

XIX. Quejoso: Persona física o moral que suscribe la queja;

XX. Reglamento: El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

XXI. Secretario: Titular de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

XXII. Secretaría General: Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

XXIII. Secretario Municipal: La persona titular de la Secretaría del Consejo Municipal;

XXIV. Servidor Público: Personal adscrito al Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

XXV. Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 7.- Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son el procedimiento ordinario que se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y el procedimiento especial, instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En los casos donde se investiguen conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, corresponderá a la autoridad administrativa tramitarlo y sustanciarlo a través de las reglas del procedimiento especial sancionador, así como las especiales que se establecen en el presente ordenamiento.

De igual manera, forma parte de las disposiciones de este Reglamento el dictado de las medidas cautelares.

El órgano competente del Instituto determinará desde el dictado del primer acuerdo y cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como propondrá el proyecto de medidas cautelares a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría General dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

TÍTULO SEGUNDO



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 8.- Son partes en la sustanciación de los procedimientos sancionadores:

I. Persona quejosa o denunciante, la persona física o moral que promueva, por su propio derecho o a través de representante, la queja o denuncia en los términos previstos en la Ley y este Reglamento;

II. La persona denunciada, que presuntamente haya cometido el acto u omisión que se denuncia.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 9.- La presentación de la queja o denuncia corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Quienes estén registrados formalmente ante el órgano electoral en el que se presenta la queja o denuncia,
- b) Quienes acrediten ser miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, debiendo demostrar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido, y
- c) Quienes estén autorizados y autorizadas para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionariado del partido facultado estatutariamente para ello.

II. Las coaliciones por conducto de sus representantes en estricta ejecución de los términos del convenio respectivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. La ciudadanía, por su propio derecho o por medio de apoderado acompañando copia certificada del poder con el que acredite su personería;

IV. Las personas candidatas por su propio derecho o por medio de apoderado; deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, cuando se encuentre debidamente registrado ante el órgano electoral que sustancie la queja o denuncia en tal caso deberá hacer referencia que su constancia obra en los archivos de la Secretaría que corresponda o bien, deberá acompañar copia certificada del poder con el que acredite su personería;

V. Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, y

VI. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a quienes se encuentren acreditados y acreditadas ante el Instituto.

CAPÍTULO III DELEGACIÓN DE FACULTADES



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 10.- La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá los procedimientos sancionadores establecidos en la Ley y este Reglamento.

La persona Titular de la Dirección Jurídica podrá delegar a las personas servidoras públicas del Instituto, la facultad de instruir y substanciar las quejas o denuncias que se presenten en los procedimientos sancionadores, en las o los servidores públicos del Instituto.

CAPÍTULO IV GENERALIDADES

Artículo 11.- En el caso de que las personas denunciadas o denunciantes sean Partidos Políticos o Candidatos Independientes, podrán delegar lo relativo a la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos a una persona profesionista en derecho, que comparezca en su representación.

Artículo 12.- Toda solicitud o promoción deberá realizarse por escrito. Las actuaciones y los escritos deberán escribirse preferentemente en idioma español, y en caso de que se encuentre inmersa en el procedimiento a sustanciar alguna persona perteneciente a algún grupo o comunidad indígena se harán las traducciones en la lengua materna que se requiera para la debida comunicación de la información.

Artículo 13.- Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, se respetará el derecho a la confidencialidad de cualquier persona que intervenga, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución Local y la legislación en materia de transparencia y acceso a la información aplicable.

Artículo 14.- Podrá autorizarse la expedición de copias de las actuaciones que integren la queja o denuncia a solicitud de alguna de las partes y a costa de quienes lo soliciten.

Artículo 15.- Una vez radicada la queja o denuncia no podrá ampliarse ni perfeccionarse en cuanto a su contenido.

Artículo 16.- En la presentación de una queja o denuncia, la persona denunciante deberá acompañar copias de traslado completas, legibles, ordenadas y suficientes de la queja o denuncia, así como de sus anexos por cada persona denunciada y las autoridades a las que soliciten remitirse, y en caso de incumplimiento se prevendrá a la persona denunciante a efecto de que subsane en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su notificación, debiendo la autoridad señalar puntualmente la omisión correspondiente.

Artículo 17.- Cuando en una denuncia exista pluralidad de sujetos denunciadores, deberán nombrar una persona que funja como representante común para que intervenga en el procedimiento.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 18.- La persona denunciante no podrá denunciar nuevamente a la misma persona o partido por los mismos hechos, si su denuncia fue resuelta por la instancia competente.

Artículo 19.- Cuando se remita el expediente al Tribunal Estatal Electoral o a la autoridad competente, para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador o cualquier medio de impugnación, deberá formarse en la Secretaría General a través de la Dirección Jurídica de este Instituto, un cuadernillo de constancias en copia certificada.

Artículo 20.- El órgano competente del Instituto solicitará de oficio o a petición de parte a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto, y en su caso, a la Secretaría del Consejo Local o Municipal según corresponda, dar fe pública de actos de naturaleza electoral dentro de los procedimientos sancionadores que se estén sustanciando.

Artículo 21.- Cuando las partes soliciten que por conducto del órgano competente se realicen las investigaciones correspondientes, sobre una persona física o moral y se giren los oficios respectivos, la persona solicitante podrá especificar el lugar, la dirección, el nombre completo de la persona física, y en el caso de las personas morales tendrán que asentar la denominación, el nombre y el cargo la persona titular de la misma, además deberá indicar la materia específica de la investigación solicitada.

Artículo 22.- El órgano competente del Instituto, que conozca de la queja o denuncia, podrá solicitar a cualquier autoridad, informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, personas afiliadas, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por el órgano competente del Instituto, que conozca de la queja o denuncia.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio establecidos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 23.- En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por las personas servidoras públicas del Instituto o del órgano competente del Instituto, para substanciar, tramitar o resolver la denuncia o queja.

En los casos de denuncias presentadas en contra de alguna persona servidora pública, respecto a hechos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género, la Secretaría General dará vista de las actuaciones realizadas dentro de la etapa de sustanciación de los procedimientos a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO V



CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 24. Procederá la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, desde la admisión o en la etapa de resolución del procedimiento ordinario sancionador.

Artículo 25. Se podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

Artículo 26. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Artículo 27.- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación;

III. Durante los Procesos Electorales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles, y

IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán días hábiles todos los días a excepción de sábados y domingos e inhábiles los que determina la Ley Federal del Trabajo, y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades en términos de lo aprobado por su máximo órgano de dirección y se entenderán por horas hábiles de las ocho a las dieciséis horas.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CAPÍTULO VI DE LA QUEJA O DENUNCIA FRIVOLA

Artículo 28.- Sera evidentemente frívola para efectos de los procedimientos sancionadores la queja o denuncia que se promueva:

- I. Respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba;
- II. Respecto a hechos que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- III. Aquellas que refieren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

CAPÍTULO VII RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 29. La queja o denuncia podrá ser presentada ante la oficialía de partes del Instituto o al consejo municipal correspondiente, que la remitirá al órgano o área competente a la brevedad posible para su trámite correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS

Artículo 30.- Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionariado electoral en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y;
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las autoridades o no sean proporcionados por la persona oferente. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;



IV. Pericial contable, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, o valoración de peritos que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, en la materia de contaduría pública.

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen, reconocimiento y observación directa por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral. Para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a) Legales: las que establece expresamente la ley, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VIII. La confesional; y

IX. La testimonial.

Artículo 31.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas siempre y cuando hayan sido obtenidas de manera lícita.

Los órganos competentes podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El órgano competente percibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. Las personas representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio que se publicará por estrados a las representaciones partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;

II. Del reconocimiento o inspección se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen quienes que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, y

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información, y
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Para el ofrecimiento de la pericial contable deberá cumplirse los requisitos siguientes:

- a)** Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación según corresponda;
- b)** Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional y cédula profesional en materia contable o en área afín que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
- c)** Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la persona denunciante o quejosa, según corresponda;
- d)** Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
- e)** Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- f)** Derogado.

Para el desahogo de la prueba pericial contable, se deberán seguir las reglas siguientes:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- I. Designar a un perito, que deberá contar con cédula profesional que acredite fehacientemente su conocimiento técnico o especializado en materia contable o en área afín;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, y
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las personas denunciantes y a las denunciadas, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 32.- Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 33.- Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse, salvo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 del presente reglamento.

Admitida una prueba superveniente, en el procedimiento ordinario sancionador se dará vista a la persona quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 34.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Los órganos competentes podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por la persona denunciada o quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la persona denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 35.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES

Artículo 36.- Las personas que intervengan en los procedimientos administrativos sancionadores designarán en la primera diligencia un domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que interpongan su queja o denuncia, o en su caso, por correo electrónico asentando que es su deseo recibir las notificaciones por ese conducto.

Respecto a las notificaciones que no se encuentren expresamente establecidas que deban ser realizadas en forma personal, o por correo electrónico por así haberlo solicitado las partes, se harán a través de los estrados físicos de este Instituto.

Artículo 37.- Si por cualquier circunstancia las partes cambian de domicilio señalado para oír y recibir notificaciones sin dar aviso al Instituto, y tal circunstancia se conoce a partir de la



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

diligencia respectiva, la autoridad administrativa, deberá levantar acta circunstanciada que asiente la razón de cuenta de dicha circunstancia, procediéndose a notificar en los estrados aun cuando en términos de la legislación aplicable ésta deba ser personal.

Artículo 38.- Cuando se señale nuevo domicilio y medio para oír y recibir notificaciones, se entenderá que se revoca el anterior.

Artículo 39.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, fuera de proceso electoral, salvo acuerdo administrativo que determine la Secretaría General a través de la Dirección Jurídica, respecto de la habilitación de días y horarios extraordinarios.

Durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles, para tal efecto el Instituto podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa.

Artículo 40.- Las notificaciones se realizarán en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley; para efectos de la cédula a que hace referencia el artículo antes citado, éstas deberán contener al menos:

- I. La descripción o transcripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

Artículo 41.- Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedora de manera implícita o explícita del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita.

Artículo 42.- En caso de que en los procedimientos sancionadores materia de este Reglamento, las partes manifiesten mediante escrito dirigido al órgano competente de este Instituto, su voluntad para que las notificaciones les sean practicadas electrónicamente, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. La parte solicitante deberá señalar la cuenta de correo electrónico en donde desea recibir las notificaciones.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

II. El Instituto, acordará la petición de la parte solicitante asentado en autos la cuenta de correo electrónico designada.

III. El Instituto deberá escanear la notificación a practicar en su contenido total, en donde consten las firmas de los titulares de los órganos competentes del Instituto, y con los sellos respectivos, documento digital que deberá anexarse al correo electrónico que se notifique con las copias de traslado y anexos en su caso, mismos que quedarán a disposición de la parte solicitante en las Instalaciones del órgano competente respectivo;

IV. La notificación se tendrá por practicada desde el momento en que se confirme el envío del correo electrónico, para lo cual, el notificador deberá imprimir el documento en que haga constar que el correo electrónico fue enviado y se adjuntará al expediente junto con el acta de notificación, y

V. Las partes en cualquier etapa del procedimiento, podrán revocar que las notificaciones se realicen por correo electrónico y solicitar que las notificaciones subsecuentes se les practiquen por otro medio de los establecidos por la ley.

Artículo 43.- Si la persona quejosa o denunciada es un partido político, coalición o persona candidata independiente, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

CAPÍTULO X

(Se modifica y se agrega al Título Cuarto Capítulo II)

Artículo 44.- Se deroga. (Se modifica y se agrega al Título Cuarto Capítulo II).

Artículo 45.- Se deroga. (Se modifica y se agrega al Título Cuarto Capítulo II)

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 46.- Se entenderán como medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine Comisión a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, evitando con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En los procedimientos especiales sancionadores promovidos en materia de violencia política podrán ordenarse las medidas cautelares establecidas en el artículo 295 de la Ley Electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 47.- La Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica, o en el caso de los Consejos Municipales la Secretaría, propondrá a la Comisión la adopción de medidas cautelares que considere necesarias, para que esta resuelva en consecuencia.

Una vez admitida la queja o denuncia, en el caso del Procedimiento Especial Sancionador los actos previstos en el párrafo que antecede, deberán de desarrollarse en un plazo que no exceda de las 48 horas, respecto del Procedimiento Ordinario será de 24 horas.

En el supuesto de que esta atribución sea delegada por el Consejo Local a los Consejos Municipales, se estará a lo establecido en el acuerdo de delegación correspondiente.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse desde el escrito inicial y estar relacionado con la queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;
- IV. Expresar de manera clara las razones por las cuales cause perjuicio al interés jurídico del solicitante.
- V. Justificar la idoneidad de la medida cautelar solicitada, y
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas que acrediten de manera objetiva la violación del interés jurídico del solicitante.

En los casos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a la particularidad de cada asunto, podrán ser determinadas de manera oficiosa por la autoridad.

Artículo 50.- En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

(Se deroga)



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 51.- Tratándose de la solicitud de medidas cautelares, excepción hecha de los procedimientos que se sustancien por violencia política contra las mujeres en razón de género, no procederá su adopción cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento;
- II. Cuando no existan elementos para decretar su adopción en términos del artículo 46 de este Reglamento;
- III. De la solicitud que se formule no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- IV. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- V. Cuando la persona titular de la Secretaría a través de la Dirección Jurídica estime la solicitud frívola.

Artículo 52.- Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, el órgano competente del Instituto, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión lo resuelva en los plazos señalados en la Ley.

El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares deberá estar fundado y motivado en la posible afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia Electoral, en los asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se resolverá con perspectiva de género.

Artículo 53.- La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, y éstas a su vez informarán a la Secretaría en caso de incumplimiento.

El incumplimiento por parte del sujeto obligado de una medida cautelar dentro del plazo señalado por la autoridad, lo hará acreedor a una medida de apremio previstas en la Ley de Justicia conforme a la normatividad aplicable en materia electoral.

Artículo 54. Las sesiones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para la valoración de la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares serán de carácter privado con los integrantes de la Comisión.

Artículo 55. Las sesiones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, podrán ser virtuales y presenciales.

La convocatoria para quienes asistan de forma virtual y presencial se hará por oficio, utilizando el correo electrónico. Adicionalmente, se remitirá por dicha vía la documentación soporte de la Sesión y de los asuntos que se desahogarán en Comisión.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

En caso de que haya ausencia de alguna de las Consejeras o Consejeros electorales y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión de forma presencial o virtual, para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- a) La Presidencia de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, localizará a las Consejeras y Consejeros electorales ausentes por cualquier medio disponible, les comunicará la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y una vez localizados, les convocará vía oficio; y
- b) En caso de que no sea posible la localización o comunicación con las Consejeras y Consejeros electorales ausentes, la Presidencia de la Comisión convocará a uno o dos Consejeras o Consejeros electorales que no sean miembros de la misma, a que participen con voz y voto en dicha sesión, y explicará dicha circunstancia durante la Comisión. Las Consejeras y Consejeros Electorales que sean convocados de forma extraordinaria conforme a lo anterior, surgirán de una lista de prelación previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista.

En caso de ser de extrema urgencia la adopción de medidas cautelares, la Comisión podrá sesionar legalmente con dos integrantes.

CAPÍTULO XII DE LOS INFORMES

Artículo 56.- La Secretaría General en coordinación con la Dirección Jurídica, rendirá un informe mensual a la Comisión permanente de las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto; y ésta a su vez los remitirá al Consejo Local Electoral.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 57.- La persona denunciante en su escrito inicial de queja o denuncia, además de los requisitos que marcan los artículos 233 de la Ley podrá aportar el nombre de la persona presunta infractora que denuncia, si se trata de una persona moral, podrá aportar el nombre de quien tenga la representación de ésta.

Artículo 58.- En el caso que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se prevendrá por estrados y de no subsanar el requisito antes mencionado las notificaciones posteriores se practicarán en los estrados aun las de carácter personal.

Artículo 59.- El órgano competente del Instituto, que conozca de la queja o denuncia, podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 60.- Cuando se encuentre que una queja o denuncia fue indebidamente admitida, podrá declararse improcedente en cualquier etapa del procedimiento y consecuentemente deberá declararse el sobreseimiento de la causa, haciéndolo del conocimiento de la persona denunciante.

Artículo 61.- Los medios de prueba ofertados por las partes serán admitidos y desahogados mediante acuerdo dictado por el órgano competente del Instituto.

Artículo 62.- El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del inicio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado.

El acuerdo por el que se decrete la ampliación del plazo señalado en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundado y motivado, además emitirse el último día de la etapa de investigación.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 63.- El denunciante en su escrito inicial de queja o denuncia, deberá cumplir los requisitos que señala el artículo 243 de la Ley.

En los casos de las denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género, resultan aplicables todos los requisitos a que se refiere el señalado artículo 243 de la Ley, a excepción de lo dispuesto en la fracción III.

En caso de incumplimiento de uno de los requisitos antes mencionados la denuncia será desechada de plano.

En los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, la denuncia podrá ser desechada, únicamente, cuando se actualicen los supuestos previstos en las fracciones III y IV del citado artículo 244.

Artículo 64.- Se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento se notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, o en su caso al Consejo Local, para su conocimiento.

En caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

veinticuatro horas contados a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias pudiendo ampliarse hasta por setenta y dos horas cuando así se requiera.

Artículo 65.- Cuando se encuentre que una queja o denuncia fue indebidamente admitida, podrá desecharse de plano en cualquier etapa del procedimiento que se tramite ante el Instituto, haciendo del conocimiento al denunciante de tal determinación.

Artículo 66.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, las personas morales lo podrán hacer por conducto de sus representantes legales y las personas físicas por su propio derecho o a través de su representante legal que deberá acreditarse en el procedimiento correspondiente.

Artículo 67.- La contestación de la queja o denuncia se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 245, párrafo tercero, fracción II de la Ley, o en su caso podrán presentarla por escrito, antes de que inicie la audiencia.

Con la limitación prevista en el artículo 237 de la Ley Electoral.

Artículo 68.- La persona que se presente a la audiencia deberá de acreditar la personalidad con la que comparece o en su caso identificarse como persona autorizada para concurrir a la audiencia, de lo contrario se le tendrá por no presentado y se continuará con el desahogo de la audiencia.

Artículo 69.- Si la persona denunciada no señala nuevo domicilio en cualquier etapa del procedimiento para oír y recibir notificaciones esto es, uno diferente al indicado por la persona denunciante, todos los acuerdos generados durante la etapa de instrucción del procedimiento sancionador que corresponda, se le notificará en el domicilio donde fue emplazada al procedimiento.

Artículo 70.- La audiencia de pruebas y alegatos, tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento de la persona denunciado.

Artículo 71.- La audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia en el artículo 245 de la Ley, deberá celebrarse en la sede del Instituto Estatal Electoral de Nayarit o en los Consejos correspondientes en las oficinas previstas para tal fin.

En casos excepcionales, se podrá optar por la realización de audiencias en formato virtual o híbrido, cuando por alguna situación de fuerza mayor debidamente justificada impida su desahogo de manera presencial, por lo que, la autoridad instructora deberá acordarlo especificando la herramienta tecnológica a utilizar y la forma en cómo se llevará a cabo dicha audiencia.

Lo que deberá notificarse con suficiente oportunidad a las partes, cerciorándose que éstas cuenten con las herramientas materiales y técnicas para su celebración bajo este formato.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 72.- Cuando la persona denunciante o la denunciada llegaren después del inicio de la audiencia, no podrá intervenir en la etapa ya concluida, por lo que precluirá su derecho a la intervención de la etapa correspondiente; sin embargo, se le dará derecho a intervención en la siguiente etapa de la audiencia.

Artículo 73.- Derogado.

Artículo 74.- Las audiencias serán públicas, ininterrumpidas salvo que medie una causa justificada, orales y se llevarán a cabo concurran o no las partes, pudiendo auxiliarse cualquiera de ellas con documentos o con cualquier otro medio.

Pueden utilizarse los medios tecnológicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas.

El personal que presida la audiencia, propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Se podrán leer registros del expediente para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al personal que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Las partes podrán presentar por escrito su intervención para cada una de las etapas de la audiencia. Los escritos respectivos deberán ser presentados ante la oficialía de parte del Instituto hasta antes del inicio de la audiencia.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido a las partes o a quienes asistan a la audiencia realizar actos intimidatorios al personal que la presida y/o a las partes.

Durante el desarrollo de la audiencia, el personal que la presida tiene el deber de mantener el buen orden, mostrar y exigir que se guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que cometieren con cualquiera de los medios de apremio establecidos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 76.- Cuando se dicte algún acuerdo dentro de la audiencia de pruebas y alegatos las personas asistentes de la misma se entenderán automáticamente notificadas del mismo para todos los efectos legales.

Las conclusiones que debe contener el informe circunstanciado consisten en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Artículo 77.- Cuando alguna de las partes se niegue a firmar la audiencia respectiva, se asentará razón en autos de dicha negativa.



CAPITULO II DEL DESISTIMIENTO

Artículo 78.- La parte denunciante podrá desistirse de la queja o denuncia, hasta antes de que el expediente sea remitido al Tribunal Estatal Electoral.

El desistimiento deberá ser presentado por escrito, y el denunciante deberá ratificarlo ante la autoridad que sustancie la queja o denuncia, dentro del plazo de las 48 horas siguientes a su presentación.

No procederá el desistimiento en materia de violencia política en razón de género, por tratarse de un asunto de interés público.

Artículo 79.- En el supuesto de un desistimiento la persona denunciante no podrá presentar otra queja o denuncia sobre los mismos hechos y contra la misma persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Reglamento, queda abrogado el Aviso a los Partidos Políticos y a la Ciudadanía en General, que el Consejo Local Electoral Estableció el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, publicado el 16 de abril de 2011.